

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2020-00074-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Estando la demanda ejecutiva presentada por LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS en contra de AGROCOLOMBIANA S.A.S., para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, dispone el artículo 422 del C.G.P., que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Esto es, al señalar que la obligación debe ser *expresa*, quiere decir que la misma debe estar determinada y especificada.

Al señalar que obligación debe ser *clara*, hace referencia a que sus elementos aparezcan anunciados de manera inequívoca, esto es, su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor).

Al requerir que la obligación sea *exigible*, se pretende que únicamente sea ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Cuando se dice que la obligación debe provenir del *deudor o de su causante*, se *significa que* el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Por último frente al requisito encaminado a que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, habrá que decirse que tal denominación recae en la prueba que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o lo que es lo mismo, aquella prueba indubitada que le brinda al funcionario judicial la certeza necesaria para fallar conforme al hecho expuesto, que no haya duda de su autenticidad y que no sea necesario complementarla con otro elemento de convicción.

Así las cosas de la revisión minuciosa efectuada al pagaré No. 5073 aportado al proceso en copia como título ejecutivo (tal como lo avala el Decreto Legislativo 806 del 2.020), se advierte que tal escrito no cumple con las características exigidas por el art. 422 del C.G.P.

En efecto, del documento referido no se logra advertir que la obligación se encuentre determinada y especificada, no es clara, ni resulta exigible pues en el pagaré allegado para cobro no se encuentran diligenciados los apartes del valor del título, fecha de vencimiento y ciudad de cumplimiento de la obligación.

Con lo que viene de verse, es diáfano que el título allegado no cumple con las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual el juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS en contra de AGROCOLOMBIANA S.A.S.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.275 y T.P. No. 134.026 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **045** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **JUL- 29- 2020**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria